



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA

SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO DE PETICIÓN y OTROS)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00146-00
DEMANDANTE : VEEDURIA CIUDADANA POR UN MEJOR COELLO
DEMANDADO : CONCEJO MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA, representado
por el presidente DARLEY BONILLA HERNANDEZ.
AUTO No. : 042. HORA: 04:00 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Corporación Concejo Municipal de Coello Tolima representado por el presidente Darley Bonilla Hernández o quien haga sus veces. Ello teniendo en cuenta los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Fundados en los hechos que a continuación se sintetizan:

Alega que el día 2 de agosto del 2021, la Organización Comunitaria radicó vía electrónica, un derecho de petición en el que solicita aplicar el control político al secretario de planeación, infraestructura y medioambiente municipal, Ing., José Arcesio Vargas Benítez por actuaciones y omisiones explicada en el petitorio.

Señala que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha obtenido respuesta de la solicitud, vulnerando el derecho invocado.

Y para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *pretendí* descrita, la accionante pretende:

1.2.1. Tutelar el derecho fundamental de petición, acceso a la información en que incurrió la autoridad accionada.

1.2.2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al accionado presidente del Concejo Municipal de Coello, DARLEY BONILLA HERNÁNDEZ, a que dé contestación, indicando, si se sometió o no a consideración de la plenaria de la corporación la petición, y si la misma se aprobó o improbo; y de

haberse aprobado, para cuándo (fecha y hora) será la comparecencia del citado funcionario titular de Planeación.

1.2.3. Que se ordene compulsar copias de la actuación constitucional a la Procuraduría Provincial de Girardot para que se inicie investigación disciplinaria contra el accionado por incurrir en la prohibición establecida en el art. 35.8 de la ley 734 de 2002 y art. 14 y 31 de la ley 1755 de 2015.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el siete (07) de septiembre de esta anualidad, con auto de fecha del mismo día, se admitió por este despacho judicial que dispuso notificar al CONCEJO MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA representado por su presidente Darley Bonilla Hernández, a efecto de que se pronuncie sobre los hechos, ejerza su defensa y aporte todos los antecedentes administrativos y tramite legales formales que dieron origen a la presente acción.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. CONCEJO MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA)

En términos argumenta que no ha vulnerado derecho constitucional alguno, y frente a la situación fáctica señala que a la fecha los términos para resolver el derecho de petición no han culminado, dando aplicación al artículo 5 del decreto 491 de 2020, por lo que se configura el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el Concejo Municipal no es objeto de reproche y de ser demandado a través de la acción constitucional, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señala que el accionante no allega prueba que determine que en efecto sufrió algún agravio por el actuar de la entidad y afirma que la sesión de control político ya se surtió, con ocasión a la potestad y facultad que tiene el concejo municipal de citar a los funcionarios de la administración municipal de Coello con excepción del alcalde a control político, pero ello no obedeció a la solicitud efectuada por la veeduría accionante.

Invoca que el control político deber ser realizado por los Honorable Concejales frente a los servidores Públicos que sean llamados a resolver el cuestionario realizado por la Corporación. Por consiguiente, aclara que si bien, la población puede asistir al recinto del Concejo Municipal, la diligencia se realizará únicamente por las partes descritas en la normatividad vigente para el caso de marras, a efectos de cumplir con el orden del día establecido por la corporación y que el mismo no sea interrumpido por asuntos ajenos al control a ejercer.

Solicita que se decrete la falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa en la acción de amparo respecto del Concejo Municipal de Coello, Tolima y, en consecuencia, se abstenga de impartir orden o condena desfavorable para el Concejo, en la medida en que bajo ninguna circunstancia podría considerarse que este ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora o de la comunidad en general.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición y acceso a la información del señor Juan José Reyes en calidad de presidente de la Veeduría Ciudadanía Por un Mejor Coello, por parte del Concejo Municipal de Coello (Tolima) representado por el presidente Darley Bonilla Hernández, en relación con la solicitud que éste radicó el día 02 de agosto de 2021, en el que solicita aplicar el control político al secretario de planeación, infraestructura y medioambiente municipal, Ing., José Arcesio Vargas Benítez por actuaciones y omisiones expuesta en el petitorio?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

3.- PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

3.1. Núcleo Esencial del Derecho de Petición¹

Descrito como el derecho de toda persona a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, a la vez que defiende al legislador la potestad de regular su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales. En ejercicio del derecho de petición frente a particulares, la Corte ha distinguido tres escenarios: (i) Cuando el particular presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad, caso en el que opera como si se hubiera dirigido contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se configura en un medio para garantizar la efectividad de otro derecho fundamental, evento en el que procede la protección de forma inmediata, y (iii) cuando la petición se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, escenario en el que el derecho de petición solo será de naturaleza fundamental si el legislador lo ha reglamentado².

Tiene establecida la jurisprudencia constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes estadios³: (i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) Pronta Resolución, entendida como la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general fue definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara - inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en

¹ Sentencia T-048/16, Corte Constitucional.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000.

³ Cfr. T-566 de 2002, SU-166 de 1999, T-481 de 2002, T-491 de 2001, T-814 de 2005, Sent. T-124 de 2007; T-814 de 2005, T-294 de 1997; C-510 de 2004; T-709 de 2006; T-249 de 2001 y T-476 de 2001.

fórmulas evasivas o elusivas-, congruente -que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente; y (iv) notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.

Esa Corporación ha establecido que la respuesta que se produce con motivo del ejercicio del derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, al tiempo que se ha precisado que la incompetencia del funcionario al que se dirige la petición para conocer del asunto requerido no lo exonera del deber de responder⁴.

3.2. EL TIEMPO DE RESPUESTA A UNA PETICIÓN POR LA EMERGENCIA ECONÓMICA SOCIAL Y ECOLÓGICA ACAECIDA POR EL COVID-19.

Mediante el Decreto legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas (...), en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en el artículo cinco de dicho decreto se modificó el término legal para las respuestas a las peticiones, así: *“Artículo 5: (...) Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

Conforme dicha disposición, el término general para dar respuesta a una petición es de 30 días, solicitud de documentos y de información de 20 días y, respuesta a peticiones sobre consultas a autoridades respecto de materias o temas a su cargo es de 35 días.

3.3. EL DERECHO DE PETICIÓN COMO HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA EJERCER CONTROL POR PARTE DE LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS⁵.

El artículo 16 de la Ley 850 de 2003, establece que, *“para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley.”*

⁴ Cfr., M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia 146 de 2012

El aparte transcrito deja ver que el derecho de petición se presenta como el principal instrumento de acción con el que cuentan las veedurías ciudadanas para cumplir con su función fiscalizadora. Por esta razón, la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición que la ley reconoce a las veedurías ciudadanas, tiene un mayor alcance que el que ejercen las personas particulares, por lo que están en la capacidad de obtener mayor información que los ciudadanos individualmente considerados.

Se aclara que, al evaluar la constitucionalidad del artículo transcrito, en la Sentencia C-292 de 2003, esa Corporación consideró que el derecho a obtener información, que radica en cabeza de las veedurías ciudadanas, está sometido a los límites que le imponen la Constitución y la ley. Así mismo señaló que, ni las entidades del Estado, ni las organizaciones, ni los particulares, están en la obligación de suministrar a las veedurías ciudadanas cualquier información que legalmente esté sometida a reserva, dado que *“[...] la función de vigilancia de las veedurías no puede desbordar su propósito y finalidad, para inquirir en aspectos que por regla general están sustraídos del alcance de terceros y en muchas ocasiones de las propias autoridades del Estado.”*

Por lo tanto, aunque se reconoce a las veedurías el derecho de petición como herramienta fundamental para ejercer sus funciones, éste no es un derecho absoluto, pues su ejercicio está sujeto a las normas que limitan la divulgación de documentos e información, declarándolos reservados.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el que se pide protección inmediata, se analizó tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. El accionante presenta ante el Concejo Municipal de Coello Tolima, solicitud con fecha 02 de agosto de 2021, en el que solicita aplicar el control político al secretario de planeación, infraestructura y medioambiente municipal, Ing., José Arcesio Vargas Benítez por actuaciones y omisiones, expuesta en el petitorio.

4.2. Sobre este tema, la entidad accionada en la contestación del presente trámite de tutela alega que a la fecha los términos para resolver el derecho de petición no han culminado, dando aplicación al artículo 5 del decreto 491 de 2020. No obstante, afirma que la sesión de control político al secretario de planeación, infraestructura y medioambiente municipal, Ing., José Arcesio Vargas Benítez se surtió con ocasión a la potestad y facultad que tiene el concejo municipal de citar a los funcionarios de la administración municipal de Coello con excepción del alcalde a control político, pero ello no obedeció a la solicitud efectuada por la veeduría accionante.

4.3. Ahora bien, para establecer si la entidad accionada se encuentra obligada o no a dar contestación al derecho de petición por considerar que lo pretendido desborda el objeto social de la Veeduría Ciudadanía accionante y además por considerar que la entrega de los documentos requeridos tienen carácter de reservado, la Corte Constitucional frente a este tema recordó que *“aunque se reconoce a las veedurías el derecho de petición como herramienta fundamental para ejercer sus funciones, éste no es un derecho absoluto, pues su ejercicio está sujeto a las normas que limitan la divulgación de documentos e información, declarándolos reservados”*.

4.4. Advierte el Despacho que si bien la entidad accionada en la contestación de la tutela pone de presente que la sesión de control político al secretario de planeación, infraestructura y medioambiente municipal, Ing. José Arcesio Vargas Benítez se surtió con ocasión a la potestad y facultad que tiene el concejo municipal de citar a los funcionarios de la administración municipal de Coello con excepción del alcalde a control político, tal aseveración debió ser puesto en conocimiento del tutelante.

4.5. Por lo anterior, este Despacho considera que la entidad Concejo Municipal de Coello (Tolima) representado por el presidente Darley Bonilla Hernández, vulneró el derecho fundamental de petición del señor Juan José Reyes en calidad de presidente de la Veeduría Ciudadanía Por un Mejor Coello, al no contestar en debida forma y de manera oportuna la cuestión puesta en su conocimiento, pues no existe certeza de respuesta alguna a lo pretendido y las razones por las cuales no procede aplicar el control político al secretario de planeación, infraestructura y medioambiente municipal, Ing., José Arcesio Vargas Benítez por actuaciones y omisiones expuesta en el petitorio, conforme se sostiene en sede de tutela, ni la entrega de la misma.

CONCLUSIÓN:

De lo dicho téngase que la acción de tutela en el presente caso prospera, por vulnerar un derecho protegido por nuestro ordenamiento constitucional como fundamental, tal como lo es el derecho de petición.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (Tolima), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al Derecho de Petición invocado por el señor JUAN JOSÉ REYES en calidad de presidente de la Veeduría Ciudadanía Por un Mejor Coello, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA) representado por el presidente Darley Bonilla Hernández o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, procedan si aún no lo han hecho, a contestar el derecho de petición de fecha dos (02) de agosto de 2021, que impetrara el señor JUAN JOSÉ REYES en calidad de presidente de la Veeduría Ciudadanía Por un Mejor Coello, *en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones*, de forma clara, precisa y congruente que atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y materializar su respuesta, haciendo entrega de la misma al accionante.

TERCERO: ORDENAR a la entidad CONCEJO MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA) representado por el presidente Darley Bonilla Hernández o quien haga sus veces, se sirva informar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de este fallo, allegando constancias de entrega.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tolima - Coello**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5148b6c43abb6b45c320dfc93478e9e5e738a33ff660086f92a81e655424f0
d**

Documento generado en 20/09/2021 04:03:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**